

**EL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

---

**Comunicación al  
X Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica  
Sección 3ª Globalización y Derecho Mercantil**

FRANCESC TUSQUETS TRIAS DE BES  
Abogado, profesor titular de Derecho Mercantil  
Académico de número y Secretario de la  
Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

**I.- INTRODUCCIÓN.**

1. El domicilio como elemento identificador de las personas físicas y jurídicas.
2. El principio del domicilio real.

**II.- EL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL.**

1. El traslado del domicilio dentro del territorio nacional.
2. El traslado del domicilio al extranjero.
3. El traslado internacional del domicilio social dentro de la U.E.

**III.- CONCLUSIÓN**

\*\*\*\*\*

**I.- INTRODUCCIÓN.**

**1.- El domicilio como elemento identificador de las personas físicas y jurídicas.**

El nombre y el domicilio constituyen elementos identificadores de las personas físicas pero también de las jurídicas, y por tanto de las sociedades mercantiles.

Ni el Código de Comercio (en adelante C. de C.) ni el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) contienen una definición del domicilio social, si bien numerosas normas mercantiles se refieren al mismo.

En primer lugar, como ya se ha dicho, cumple el domicilio social una función identificadora. Por este motivo el art. 24 del C. de C. exige, con carácter general, que los empresarios individuales, las sociedades y las entidades sujetas a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil hagan constar en toda su documentación, pedidos y facturas el domicilio, el municipio y los datos identificadores de su inscripción registral.

Por otro lado, el domicilio debe necesariamente constar, por ejemplo, en los títulos de las acciones de las sociedades anónimas (art. 114.1.a) LSC), en la memoria de las cuentas anuales (arts. 260 y 261 LSC), etc.

Además, y muy especialmente el domicilio social es una mención que obligatoriamente debe constar en los estatutos de las sociedades mercantiles (arts. 23 LSC y 120 RRM).

## **2.- El principio de domicilio real.**

La normativa societaria no exige de forma expresa que el domicilio social sea único. Ello no obstante, la doctrina es unánime en este sentido<sup>1</sup>, con fundamento en la seguridad jurídica y en la función del domicilio como criterio de atribución de la competencia judicial, que resultaría incompatible con una pluralidad de domicilios.

Obviamente la exigencia de un único domicilio social es perfectamente compatible con el establecimiento de sedes secundarias, como por ejemplo las sucursales.

Ahora bien, la fijación de este domicilio único de las sociedades mercantiles no es discrecional, puesto que el ordenamiento jurídico español sigue el principio de domicilio real.

En este sentido, el art. 9.1 LSC requiere que el domicilio social, fijado dentro del territorio español, coincida con el lugar donde se encuentre el centro de la efectiva administración y dirección de la sociedad, o bien de su principal establecimiento.

Son por tanto dos, y solamente dos, los criterios entre los que pueden optar los estatutos: el de la sede administrativa o el de la productiva.

---

<sup>1</sup> Vid. LUCINI MATEO, A. "Domicilio", en AAVV (P. Prendes, R. Martínez-Echevarría, R. Cabanas, directores), *TRATADO DE SOCIEDADES DE CAPITAL*, Tomo I, Cizur Menor, 2017, pp. 100 y ss.

La sede administrativa estará donde radique el poder de decisión, mientras que la productiva deberá ser la de la explotación más importante de la sociedad.

Consiguientemente este principio de domicilio real con sus dos criterios de sede administrativa o productiva impide un domicilio social meramente formal.

Y en el supuesto de que, bien en los estatutos fundacionales o en posteriores modificaciones se fije un domicilio social que no coincida con ninguno de los dos criterios (sede administrativa o sede productiva), será de aplicación el art. 10 LSC, que establece que en caso de discordancia entre el domicilio registral y el real, los terceros podrán considerar cualquiera de ellos.

Tal facultad de elección que la norma atribuye a los terceros es válida a todos los efectos, tanto mercantiles como procesales<sup>2</sup>.

Vale la pena señalar que el criterio de dirección y administración efectiva de la sociedad rige también para fijar el domicilio fiscal (art. 48 de la Ley General Tributaria).

## **II.- EL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL**

En un mundo globalizado, el traslado del domicilio social reviste especial importancia.

Ahora bien, conviene distinguir, pues es distinta su normativa, entre el traslado del domicilio dentro del territorio nacional español y el traslado internacional el domicilio, y en este caso cabe diferenciar si se produce o no dentro de la U.E.

### **1.- El traslado del domicilio dentro del territorio nacional.**

Como ya se ha avanzado, el domicilio social es una de las menciones que necesariamente debe constar en los estatutos sociales.

Por consiguiente, cualquier cambio de domicilio constituye una modificación estatutaria.

Y las modificaciones estatutarias corresponden al órgano que representa la voluntad de los socios, es decir la junta general (art. 285 LSC).

---

<sup>2</sup> De esta opinión LUCINI MATEO, *loc. cit.*, p.113.

Si esto es así en toda modificación estatutaria, con mayor razón, si cabe, cuando la misma consiste en el traslado del domicilio social, puesto que el domicilio social determina el lugar de cumplimiento de derechos y obligaciones; y por tanto el cambio del domicilio social afecta a los derechos de los socios.

A título de ejemplo citaré algunas normas:

- La junta general se celebra en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figura el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social (art. 175 LSC).

- En el domicilio social tienen los socios el derecho de examinar el texto íntegro de las propuestas de modificaciones estatutarias, así como de los informes elaborados por administradores y auditores (art. 287 LSC).

- En el domicilio social pueden los socios de las sociedades limitadas que representen al menos el 5 por 100 del capital, examinar por sí o juntamente con expertos contables, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes de las cuentas anuales (art. 272.3 LSC).

- En el domicilio social se paga el dividendo (art. 276.2 LSC)

Ahora bien, como excepción al principio general de competencia de la junta general para las modificaciones estatutarias, tradicionalmente la legislación societaria permitía que el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal lo pudiera acordar el órgano de administración (art. 285.2).

La menor trascendencia y prácticamente nula afectación respecto de los derechos de los socios y terceros que comporta un cambio de domicilio dentro del mismo término municipal, debe permitir que sea el órgano encargado de la gestión de la sociedad el que pueda acordar dicho cambio.

Ello no obstante, recientes reformas legislativas han atribuido también al órgano de administración la competencia para trasladar el domicilio social dentro de todo el territorio nacional español.

En efecto, primero fue la ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, cuya disposición final primera modificó el art. 285.2 de la LSC, sustituyendo las palabras *término municipal* por *territorio nacional*.

Y para evitar dudas interpretativas, el 6 de octubre de 2017 se aprobó el Real Decreto Ley 15/2017, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional, que da nueva redacción al citado art. 285.2 en los términos siguientes:

*“2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.”*

Queda por tanto claro que, el órgano competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional español es el de administración, salvo que los estatutos de forma expresa le nieguen tal competencia<sup>3</sup>.

La exposición de motivos del RD Ley justifica la reforma, entre otras razones en la necesidad de favorecer la movilidad geográfica de las empresas españolas, y en la exigencia de garantizar el principio constitucional de libertad de empresa.

Ciertamente la modificación de la norma permite que el acuerdo de traslado del domicilio social pueda adoptarse con gran celeridad.

En efecto, el órgano de administración puede reunirse de forma inmediata mientras que la junta general de las sociedades anónimas debe ser convocada con una antelación de un mes y la de las sociedades limitadas de quince días (art. 176.1 LSC).

Sin embargo, no cabe la menor duda de que el referido RD Ley se dictó para que, atendidas las circunstancias especialísimas que se dieron en Cataluña en el mes de

---

<sup>3</sup> Sobre la modificación del art. 285.2 LSC puede verse el trabajo de L. FERNÁNDEZ DEL POZO, *“Cambio de domicilio social: comentario al nuevo artículo 285.2 LSC”*, LA LEY MERCANTIL nº 40, 1 octubre 2017, pp. 1 a 17.

octubre de 2017, los bancos y otras empresas pudieran trasladar el domicilio social a otro lugar dentro del territorio nacional español<sup>4</sup>.

Es evidente que las circunstancias llevaron a ello, pero esta norma, dictada para resolver un problema concreto, permanecerá muy probablemente en nuestro ordenamiento.

Hay precedentes, la ley de 26 de julio de 1922, de suspensión de pagos, promulgada para evitar la quiebra del Banco de Barcelona, tuvo 80 años de esplendorosa vigencia.

Por tanto los socios de las sociedades de capital son y serán las víctimas de la situación referida, ya que habrán perdido la oportunidad de participar en la decisión importante de fijar el domicilio social de la sociedad, que es –ya se ha dicho- uno de sus signos identitarios<sup>5</sup>.

Estos recientes cambios normativos comentados van además en contra de los principios del movimiento del *Corporate Governance*, que pretende limitar el excesivo poder que se concentra en los administradores y directivos de las sociedades.

Y en este sentido la ley 31/2014, de 3 de diciembre, modificó la LSC precisamente para incorporar los principios de gobiernos corporativo, con el objetivo de ampliar las facultades de la junta general.

## **2.- El traslado del domicilio social al extranjero.**

Muy distinta es la normativa relativa al traslado del domicilio social al extranjero, en la cual tienen los socios unos derechos que, como se ha visto, han perdido en el cambio de domicilio dentro del territorio nacional.

En efecto, en primer lugar cabe destacar que la operación consistente en el traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad española, se halla regulada en el Título V, art. 92 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales.

Tal operación puede definirse como el traslado del domicilio social de una sociedad mercantil española al extranjero, con cambio de la ley reguladora de la sociedad y

---

<sup>4</sup> Vid. TUSQUETS TRIAS DE BES, F., “*El Trasllat del domicili de les societats mercantils*”, *RJC*, 2017, pp. 935 y ss.

<sup>5</sup> TUSQUETS TRIAS DE BES, *loc. cit.* p. 942.

adopción de un tipo societario del Estado de destino, conservando su personalidad jurídica<sup>6</sup>.

De acuerdo con la normativa citada pueden trasladar su domicilio social al extranjero todas las sociedades mercantiles, incluidas por tanto las sociedades colectivas y las comanditarias simples, que tengan la nacionalidad española y estén inscritas en el Registro Mercantil.

No obstante cumplir dichos requisitos, quedan excluidas las sociedades que se encuentran en periodo de liquidación y las que estén en concurso.

El procedimiento a seguir para llevar a cabo la operación de traslado del domicilio social al extranjero es análogo al establecido para las restantes operaciones de modificación estructural previstas en la Ley 3/2009; aunque sea dudoso que el traslado al extranjero constituya propiamente una modificación estructural análoga a las restantes operaciones reguladas en la referida ley (transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo)<sup>7</sup>.

El proceso consta de tres fases, una primera preparatoria, otra de decisión y por último, su ejecución.

La fase preparatoria consiste en que los administradores de la sociedad deben redactar dos documentos relevantes: el proyecto de traslado y el informe explicativo de dicho proyecto.

El proyecto de traslado debe indicar, como mínimo, los datos de identidad de la sociedad que se traslada, el nuevo domicilio social, los estatutos y la nueva denominación, en su caso, para después del traslado, el calendario del traslado, así como los derechos previstos para protección de socios, acreedores y trabajadores (art. 95.2 Ley 3/2009).

---

<sup>6</sup> Vid. S. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, "La futura Directiva sobre transformación transfronteriza. Propuestas para un proceso complejo", *Diario La Ley*, nº 9048, Sección Tribuna, 25 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Se ha defendido no obstante que al trasladar el domicilio social al extranjero se produce una transformación al cambiar de tipo social y por tanto de ley reguladora. En este sentido ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, *loc. cit.*

Dicho documento ha de ser firmado por todos los administradores, y en caso de faltar la firma de alguno de ellos debe indicarse la causa, por ejemplo por ausencia, enfermedad o incluso por discrepancia con el contenido del proyecto de traslado.

Un ejemplar del proyecto debe ser presentado para su depósito en el Registro Mercantil.

Requiere además la norma (art. 96), que los administradores confeccionen un informe que explique y justifique de forma adecuada y detallada el proyecto de traslado, en cuanto a sus aspectos jurídicos y económicos y sus consecuencias para socios, acreedores y trabajadores.

Es importante destacar que la decisión de trasladar el domicilio social al extranjero a diferencia, como se ha visto, del traslado de domicilio dentro del territorio nacional español, compete exclusivamente a la junta general.

Pero además, en caso de sociedades anónimas, la junta debe constituirse con el quórum reforzado previsto en el art. 194 LSC, y en caso de sociedades limitadas, el acuerdo debe adoptarse con la mayoría legal reforzada del art. 199.b LSC.

Es decir, quiere el legislador que el acuerdo de trasladar el domicilio social al extranjero sea adoptado no por los administradores sino por los socios, pero además con los quórum y mayorías reforzados previstos en la legislación societaria para los acuerdos societarios más relevantes.

Y por si ello no fuere suficiente, la convocatoria de la junta que debe debatir sobre el traslado del domicilio social al extranjero, se somete a reglas especiales respecto de los medios de publicidad, plazo de antelación e información a suministrar en la convocatoria.

Por otra parte, se concede a los socios que han votado en contra del acuerdo de traslado el derecho de separación, mediante la cesión de sus acciones o participaciones por su valor razonable.

Nótese que únicamente tienen derecho de separación los socios que han votado en contra, no los ausentes o los que se han abstenido como ocurre en los supuestos de causas de separación previstos en el art. 346 LSC.



Por tanto, interesa destacar que la reforma legislativa comentada en el epígrafe anterior, ha conducido a una situación de desequilibrio en la protección de los derechos de los socios, ya que ésta ha desaparecido en el caso del traslado del domicilio dentro del territorio nacional, mientras que se mantiene en el traslado internacional.

Y esta diferencia de trato que se otorga a los derechos de los socios en el traslado de domicilio dentro del territorio nacional, se ve agravada por la configuración del Estado español, con 17 Comunidades Autónomas, puesto que el traslado de domicilio de una Comunidad a otra también llevará consigo importantes cambios normativos que afectarán a la sociedad y a los socios.

Por otra parte, en el traslado internacional del domicilio, se reconoce a los acreedores, cuyos créditos hayan nacido antes de la publicación del proyecto de traslado, el derecho de oposición.

Por último, el acuerdo de traslado internacional del domicilio social debe elevarse a escritura pública y presentarse en el Registro Mercantil español que corresponda.

Y el registrador mercantil, previa calificación, expide certificación acreditativa del cumplimiento de todos los trámites requeridos, y se procede al cierre registral de la hoja abierta a la sociedad.

No podemos sin embargo olvidar que deben cumplirse también los requisitos que pueda exigir el ordenamiento jurídico del domicilio de destino, y la eficacia del traslado queda condicionada a la inscripción de la sociedad en el correspondiente registro del nuevo domicilio.

En efecto, hay que tener en cuenta que, para el Estado de destino, la operación de traslado comporta necesariamente reconocer una entidad que no se ha constituido siguiendo sus normas y que además trae consigo una serie de vínculos y relaciones jurídicas creadas al amparo de otro régimen jurídico<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, "El traslado internacional de domicilio social: novedades jurisprudenciales y legislativas", *El Notario del Siglo XXI*, nº 80, julio-agosto 2018, pp. 144-148.

### **3.- El traslado internacional del domicilio dentro de la UE.**

La necesidad de cumplir para el traslado internacional del domicilio social, no sólo los requisitos exigidos por el Estado de origen sino también los requeridos por la legislación del Estado de destino, ha provocado más de un problema incluso en los traslados transfronterizos realizados dentro de la UE.

Como es bien sabido, el art. 54 del Tratado de Funcionamiento de la UE, respecto de la libertad de establecimiento, equipara las personas físicas nacionales de un Estado miembro con las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentra dentro de la UE.

Y el art. 49 del mismo Tratado prohíbe restricciones a la apertura de agencias, filiales y sucursales en el territorio de otro Estado miembro y garantiza la posibilidad de constituir y gestionar sociedades en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales.

Sin embargo, dicha norma no se refiere expresamente al traslado del domicilio social de un Estado miembro a otro.

Ello no obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE ha ido ampliando el perímetro de la libertad de establecimiento y por consiguiente de la prohibición de restricciones, para incluir formas de ejercicio no mencionadas específicamente en el ya mencionado art. 49<sup>9</sup>.

Así ha ocurrido con el traslado del domicilio social de un Estado miembro a otro, en las sentencias de los casos CARTESIO, VALE y POLBUD.

Pero aunque la jurisprudencia del TSJE haya admitido el traslado de sede social en un Estado miembro a otro no existe una regulación de dicha operación.

---

<sup>9</sup> Vid. A. LUCINI MATEO, "El traslado internacional del domicilio social dentro de la UE, a debate en el IV Congreso Notarial Europeo", *El Notario del Siglo XXI*, nº 75, septiembre-octubre 2017, p. 62.

Como ha sido destacado<sup>10</sup>, desde hace ya más de veinte años se viene tratando en la UE sobre la conveniencia de regular el traslado internacional de sede social, y se han producido dos recomendaciones del Parlamento Europeo en 2009 y 2012, y recientemente el Informe por iniciativa propia de 13 de junio de 2017.

Pero no se ha dictado todavía una Directiva que regule la cuestión con carácter general de este tipo de operaciones de traslado de domicilio social de un Estado miembro a otro, tratando cuestiones como la tutela de socios, acreedores y trabajadores, así como los aspectos fiscales y administrativos de la operación.

Se trata de una cuestión sin duda compleja, teniendo además en cuenta que en la UE coexisten Estados que siguen, a efectos de establecer la nacionalidad, la doctrina de la constitución (*incorporation*) y otras la de la sede real (*real seat*).

Esperemos que los problemas se vayan solventando, y en la próxima legislatura del Parlamento Europeo –en ésta ya no va a ser posible- se dicte la esperada Directiva.

### **III.- CONCLUSIÓN.**

En un mundo globalizado no cabe dudar de la importancia de una adecuada regulación del traslado del domicilio social, que facilite la operación pero al propio tiempo garantice los derechos de socios y terceros.

Y en este sentido, el ordenamiento español, contiene una completa regulación sobre el traslado internacional del domicilio social. Sin embargo, la reforma legislativa operada en octubre de 2017, como consecuencia de determinada situación político-económica, ha privado a los socios de sus derechos en los traslados de domicilio dentro del territorio nacional español.

Una vez más las razones económicas –aunque en este caso de peso- se han impuesto a las jurídicas.

---

<sup>10</sup> Vid. ÁLVAREZ ROYO.VILLANOVA, “La futura Directiva ...”, cit. p. 16.

No se han seguido por tanto las recomendaciones del maestro de mercantilistas D. Joaquín Garrigues, quien en su clásico *“Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas”* escribió: *“No conviene, sin embargo, exagerar la preponderancia económica en la legislación de sociedades, confundiendo el aspecto económico con el jurídico, porque el objeto de la ciencia jurídica son siempre normas, no las leyes económicas y naturales”*.

---